

LA ORDINATIO EDICTI EN LA POLITICA JURIDICA DE ADRIANO

Como premisa previa parto de que el Edicto pretorio (me refiero fundamentalmente al urbano) ya estaba estabilizado en tiempos de Labeón (muerto el 10-11 d. C.) que escribió un comentario edictal, y creo que el orden edictal debió permanecer casi inmutable hasta Adriano¹. Por tanto, el edicto ya estaba estabilizado desde la última época republicana, y muy pocas debieron ser las innovaciones introducidas en el Principado. Lo que Weiss² llama redacciones edictales prejulianeas, me parece demasiado vago, y sólo puede entenderse por tales redacciones las reglas procesales traslaticias, los edictos anuales de cada pretor que repetían las normas de los pretores anteriores, edictos que según la información de Gellio se conservaban en el templo de Trajano³. Pero desde finales de la República los *edicta traslaticia*, invariables de hecho aunque no de derecho, formaban la parte más importante de los *edicta perpetua*⁴: los trabajos de los juristas sobre el *ius honorarium*, su aplicación constante y el conocimiento que de él tenía el pueblo (Krüger) lo habían puesto en la misma línea que el *ius civile*, y la distinción entre estas dos parcelas del ordenamiento jurídico romano desde el punto de vista de su eficacia práctica, era puramente formal.

Esta afirmación (fijación del edicto en la última época republicana) encuentra su apoyo textual en una *lex Cornelia de edictis praetorum* del 67 a. C. (aunque las fuentes que la citan son de

1. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Oviedo (1982) 414.

2. WEISS, *Vorjulianische Ediktsredaktionen*, «ZSS» 50 (1930) 249 ss.

3. Gell. N.A. 11,17,1: *Edicta veterum praetorum sedentibus forte nobis in bibliotheca templi Traiani et aliud quid quaerentibus cum in manus incidissent, legere atque cognoscere libitum est.*

4. Así, KRÜGER, *Histoire des sources du droit romain*, París (1894) 113.

época posterior) según la cual se establecía *ut praetores ex edictis suis perpetuis ius dicerent*. A partir de entonces, claramente el edicto ante todo se concretaba en la fijación de una autodisciplina al poder discrecional del pretor⁵, en definitiva, a concretar la obligatoriedad de las normas edictales ante todo para el propio magistrado⁶. Lo que ocurriera antes del 67 a. C. es fácil deducirlo: cada pretor respetaría el *álbum* de los magistrados anteriores, añadiendo nuevas cláusulas cuando lo aconsejara la práctica, lo que también conduce a pensar en una cierta estabilización edictal tal como venía fijada por la praxis constitucional republicana. No creo que pueda admitirse con Metro⁷ que antes del 67 los *edicta praetorum* tenían un valor puramente político y programático; Metro entiende que de los edictos surgía una mera obligación de corrección fundada sobre la *fides* que sólo encontraba su sanción en la desaprobación de la opinión pública o en la *intercessio* del colega.

Pero indudablemente el pretor tenía que estar a lo dispuesto en el edicto, en las cláusulas que introducía, o lo que sería más frecuente, en las cláusulas que venían de los pretores anteriores. A este respecto es importante la información ciceroniana sobre la pretura de Verres en Sicilia (74 a. C.). Las violaciones de Verres al edicto provocaron varias *intercessiones* de su colega L. Calpurnio Pison Frugi⁸, *intercessio* que Metro ve desde un ángulo político, y donde pretende ver confirmado que la posibilidad de la *intercessio* no era suficiente para configurar la existencia de una obligación jurídica para los pretores de atenerse a sus edictos. En esta explicación hay un núcleo de autenticidad, en lo que se refiere a la estricta vinculación jurídica de los pretores al edicto, pero no podemos olvidar el enorme control que suponía la presión de

5. LUZZATTO, *Il problema d'origine della cognitio extra ordinem*, I, Bologna (1965) 115.

6. TORRENT, *Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano*, Salamanca (1973) 80.

7. METRO, *La lex Cornelia de iurisdictione alla luce de Dio Cass. 36,40,1-2. «IVRA»* 20 (1969) 501.

8. Cic. *Verr.* 2,1,46,119: ... (Verres) *tum vero in magistratu contra illud ipsum edictum sine ulla religione decernebat. Itaque L. Piso multos codices implevit earum rerum in quibus ita intercessit, quos iste aliter atque ut exiderat decrevisset.*

la opinión de los ciudadanos, ni la posible *intercessio* de los colegas intérpretes de la opinión pública. Que la *intercessio* tiene un valor político es innegable, pero de la información de Cicerón se desprende el motivo del veto a Verres, tanto en que éste *aliter ut edixerat decrevisset*, como al haber violado las propuestas edictales *sine ulla religione*. En este último punto se ha basado Martini⁹ para sostener —en mi opinión erróneamente— la no vinculación del pretor al edicto. Para Martini el haber alterado las propuestas edictales *sine ulla religione* sólo supone un total desprecio a todo lo establecido, con completa deshonestidad. Pero desde un punto de vista contrario, esto mismo nos muestra la exigencia sentida por los romanos de vincular férreamente al edicto a algunos pretores a los que con terminología moderna podríamos acusar de desviación de poder¹⁰.

Yo no considero que antes de la *lex Cornelia* los magistrados jurisdiccionales, y en particular los pretores urbano y peregrino hayan sido más bien desordenados y tumultuosos en la emanación de los edictos anuales. Esta es la opinión de Guarino¹¹ que obviamente no comparto. Creo más cierto una formación del edicto como tal cuerpo legal al menos desde el siglo II a. C.¹² y que por supuesto en el siglo I a. C. ya era un cuerpo homogéneo de normas¹³. Y hasta el propio Guarino que siempre ha negado la codificación del edicto en la época de Adriano¹⁴ admite que por efecto del plebiscito Cornelio del 67 a. C. los edictos anuales se dirigieron rápidamente a una especie de «estabilización», tesis que obviamente comparto, aunque creo que esta «estabilización» en el sentido de haberse logrado un cuerpo estable de normas homogéneas es incluso algo anterior, quizá de finales del siglo II a. C., desde que la *lex Aebutia* comenzó a legalizar el nuevo procedimiento formulario. Por supuesto en el siglo I a. C. el edicto era una realidad evidente, plenamente operativa. La *lex Cornelia* con unas connota-

9. MARTINI, *Il problema della causae cognitio pretoria*, Milano (1960) 39.

10. TORRENT, *Conceptos*, 80

11. GUARINO, *La formazione dell'editto perpetuo*, «ANRW» II-13 (1980) 71.

12. TORRENT, *DPR*, 412.

13. TORRENT, *Conceptos*, 81.

14. En una abundantísima y conocida producción monográfica que tendremos ocasión de examinar a lo largo de este trabajo. Vid. lit. en todo caso en TORRENT, *DPR*, 415 nt. 56 y 57.

ciones claramente políticas, sólo es un hito en esta consolidación del edicto, pero un hito político, y la estabilización del edicto no se debe a este célebre plebiscito, sino que viene de atrás. Poco después, en el 52 a. C. Cicerón da a entender que la consistencia del edicto era una realidad palpable con una tradición consolidada: *de Leg.* 1,5,17: *non ergo a praetoris edicto, ut plerique nunc, neque a XII tabulis, ut superiores, sed penitus ex intima philosophia hauriendum iuris disciplina putas.* Todavía en una época algo anterior a propósito de la acusación contra Verres confirma la idea de que el edicto del pretor urbano era una realidad viva en Roma: *Verr.* 2,1,45,117: *... item ut ullo edicto de quo ante dixi in Sicilia de hereditatum possessionibus dandis edixit idem quod omnes Romae praeter istum.* Del mismo modo que informa también Cicerón que en los edictos de los gobernadores provinciales, y también lo hizo él en su gobierno de Cilicia, se recogía una parte de los edictos del pretor de Roma: *ad Att.* 6,1,5: *mea decreta ad edicta urbana accomodaturum*¹⁵.

Que el edicto del pretor de Roma ya estaba consolidado a finales de la República, lo demuestra el hecho de que Servio Sulpicio Rufo, el más célebre de los juristas del siglo I a. C., amigo de Cicerón, en sus dos *libri ad Brutum* fue el primero que inició comentarios al edicto del pretor¹⁶ inaugurando una literatura jurídica que durante el período clásico tendrá gran difusión¹⁷. Y es muy sintomático que uno de los principales entre los *auditores Servi*, el jurista Aulo Ofilio¹⁸ es el primer jurista del que tenemos noticia (Pomponio, D. 1,2,2,44) que *de iurisdictione... edictum praetoris diligenter composuit*, iniciando una tradición que continuará y culminará Salvio Juliano.

15. Y que plantea el tema en el que ahora no podemos entrar, del edicto provincial. Vid. a propósito del edicto de Cilicia y sobre el edicto provincial con lit. TORRENT, *Syngraphae cum Salaminiis*, «IVRA» 24 (1973) 90 ss.

16. TORRENT, *DPR*, 253.

17. D. 1,2,2,44 (Pomp.): *Servius duos libros ad Brutum perquam brevissimus ad edictum subscriptos reliquit.* Significativamente por la *inscriptio* del fragmento, D. 14,3,5,1 (Ulp. 28 *Ed*): *Nam et Servius libro primo ad Brutum ait...*

18. Contemporáneo de César y de Cicerón, y que nunca llegó a pretor. Vid. KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*², Graz-Wien-Köln (1967) 29; D'IPPOLITO, *I giuristi e la città*, Napoli (1978) 102 ss.

Estos comentarios al edicto, e incluso intentos ordenadores de la masa edictal, no podemos desconectarlos de los proyectos políticos codificadores de Pompeyo primero, y César después, proyectos que confirma Isidoro de Sevilla¹⁹, Suetonio²⁰ y en parte también Plutarco²¹, y que sobre el plano teórico se reflejan en la concepción ciceroniana en su escrito *De iure civili in artem redigendo*²², inspiración que también recuerda en *De oratore*²³. Hay por tanto una línea política y teórica que va desde Pompeyo-Cicerón-César, que responde claramente a una ideología sistematizadora²⁴. En este contexto, la actuación de Aulo Ofilio, *Caesaris familiarissimus* como dice Pomponio, encaja perfectamente en el ambiente político codificador y en la tradición de su maestro Servio. No es ninguna casualidad que Servio escribiera *due libri (ad Brutum)* sobre el *edictum praetoris*, ni que Ofilio *edictum praetoris diligenter composuit*. La discusión teórica sobre si esto fuera una codificación, una ordenación, o lo que fuera, resulta vana. Pero sí queda claro que latía en los juristas de la época la aspiración a una clarificación de la inmensa mole jurídica que venía de atrás, tanto del *ius (civile)*, en el que parece pensar fundamentalmente Cicerón), como del *ius honorarium* (en el que acaso pensaban fundamentalmente los juristas *respondentes*). Después de tres siglos de actuaciones pretorias, la masa edictal requeriría para los *respondentes* una *compositio*, del mismo modo que tras el intenso laboreo jurisprudencial sobre la *interpretatio iuris (civilis)* era lógico que por sus propios cultivadores y por el poder político se

19. Isid. *Etym.* 5,1,5: *Leges autem redigere in libris primis consul Pompeius instituere voluit, sed non perseveravit obtrectatorum metu. Deinde Caesar coepit id facere sed ante interfectus est.* Vid. POLAY, *Der Kodifizierungsplan des Pompeius*, «Acta Antiqua Hungarica» 13 (1965) 85 ss.; *Der Kodifizierungsplan des Julius Caesar*, «IVRA» 16 (1965) 27 ss.

20. Suet. *Iul.* 44.

21. Plut. *Caes.* 58,4-10.

22. Conocido a través de Quintiliano, 12,3,10; Gell. 1,22,7, sobre el cual BRETONE, *Techniche e ideologie dei giuristi romani*, Napoli (1971) 183 ss., y NÖRR, *Pomponius oder «zum Geschichtsverständnis der römischen Juristen*, «ANRW» II-15 (1976) 527, que entienden que Pomponio se habría servido de aquel escrito ciceroniano.

23. *De orat.* 1,42,190; 2,33,142.

24. D'IPPOLITO, 97.

sintiera la necesidad de la clarificación del *ius civile*. Insistiendo en la premisa de la que parte este estudio, creo que puede deducirse con toda probabilidad que el edicto del pretor estaba estabilizado al llegar el siglo final de la República, y mantengo que durante el Principado pocas innovaciones se añadieron a la masa edictal: solamente aquellas nuevas fórmulas exigidas por la aplicación de algunos senadoconsultos, e incluso alguna *nova clausula* añadida por el propio Juliano. Porque incluso a efectos clasificatorios, Talamanca²⁵ ha visto que cuando Cicerón en *Top.* 5,28 habla del *ius* no se refiere al conjunto de las doctrinas jurídicas, sino utilizando una categoría moderna, al ordenamiento positivo vigente en Roma. E indudablemente una parte de este ordenamiento positivo era el *ius honorarium* que hacía sentir la necesidad de su *compositio*, *compositio* que en el caso de Ofilio para el *ius civile* tenía como adelantado los 18 *libri iuris civilis* de Q. Mucio, y para el *ius honorarium* los *libri ad Brutum* servianos, cuando además precisamente como dice Cicerón *de Leg.* 1,5,17 la mayoría (*plerique*) pensaba que la ciencia del Derecho encontraba su mejor expresión en el *edictum praetoris*. De hecho el edicto se había convertido en el factor más importante en el desarrollo legal de la última República²⁶ cuando en mi opinión fundamentalmente se agotó²⁷. Tiene razón Watson²⁸ cuando dice «the great days of the Edict had passed with the Republic», e indudablemente el edicto ya estaba estabilizado si Labeón pudo escribir comentarios *ad edictum praetoris* (urbano y peregrino) y *ad edictum aedilium curulium* en un número de libros que no se conoce con exactitud. Hay que dejar sentado por tanto que el edicto ya estaba estabilizado a finales de la República, puesto que según nos informa Cicerón en su edicto para Cilicia, el edicto provincial

25. TALAMANCA, *Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani*, en «La filosofia greca e il diritto romano», (Accad. Naz. Lincei, quad. 21), Roma (1977) 151.

26. WATSON, *Law Making in the later Roman Republic*, Oxford (1974) 31.

27. Aun siendo muy difícil la reconstrucción de los modelos edictales, son de utilidad los estudios de DERNBURG, *Untersuchungen über das Alter der Satzungen des prätorischen Edikts*, «Festgabe Heffer», Berlín (1873) 91 ss.; KELLY, *The Growth Pattern of the Praetor's Edict*, «Irish Jurist» 1 (1966) 341 ss.

28. WATSON, *Law Making*, 41.

junto a reglas específicas de cada provincia, para el resto reenviaba al edicto del pretor de Roma²⁹, que como factor de evolución y progreso se atenuó sustancialmente durante el Principado, al igual que ocurrió con otras fuentes del Derecho que fueron siendo anuladas (como la Jurisprudencia), incompatibles con la nueva dirección política que traía el Principado. Los nuevos pretores creados por Claudio y Nerva, iban haciendo perder importancia a la tarea innovadora pretoria, y en definitiva eran funcionarios imperiales para la elaboración del *ius novum*, que sólo podía proceder del emperador³⁰.

Es muy sintomático al respecto que ya bajo Augusto el reconocimiento de la fuerza vinculante de los fideicomisos se afirma a través de intervenciones imperiales *extra ordinem*, en que Augusto confiando a los cónsules la ejecución de las disposiciones fideicomisarias³¹ abandona aquella vía que habría sido la normal para estas innovaciones en la República: la *iurisdictio praetoria*. La concurrencia de la *cognitio extra ordinem* ejercitada por el emperador y sus funcionarios, en primer lugar en campos restringidos, y luego cada vez con mayor extensión fue reduciendo correlativamente la esfera de competencia e incluso la autonomía de la función pretoria, cerrando una vía que había sido uno de los factores más potentes en la modernización del Derecho romano. Es cierto que los pretores teóricamente tenían poder para modificar cada año el Derecho en vigor insertando nuevas cláusulas en su edicto, pero ello sería una anomalía difícil de justificar. Como ha visto Krüger³² sería difícil conciliar este poder (*iurisdictio* innovadora) con la reforma política que se había realizado, y en particular en la materia legislativa, que había reservado la dirección suprema al *princeps*. Los primeros *principes* todavía conservando un cierto respeto por las antiguas formas republicanas recurrieron al Senado para introducir el *ius novum*. La polí-

29. Vid. BUCKLAND, *L'edictum provinciale*, «RH» (1934) 91 ss.; LUZZATTO, *Procedura civile romana*, III, Bologna (1950) 99 ss.; KASER, *Das römische Zivilprozessrecht*, München (1966) 119 ss.; MARTINI, *Ricerche in tema di editto provinciale*, Milano (1969) 122 ss.; TORRENT, IVRA (1973) 100.

30. TORRENT, DPR, 390.

31. Vid. TORRENT, *Fideicommissum familiae relictum*, Oviedo (1975) 10.

32. KRÜGER, *Sources*, 113.

tica de reformas de la casa imperial se concretó a través de senadoconsultos, que imponía a los pretores acoger en el edicto las normas sancionadas por el Senado, senadoconsultos que no son otra cosa que otras tantas manifestaciones de la voluntad imperial. Esta labor de los senadoconsultos orientando la función pretoria puede advertirse en los S.S.C.C. Velleiano (46 d. C.), Trebelliano (56) y Macedoniano (de época de Vespasiano). La rúbrica XIV de D. 38 ya es muy expresiva: *uti ex legibus senatusve consultis bonorum possessio detur*, como es significativo Ulpiano en D. 38,14,1 pr. (49 Ed.): *Praetor ait: «uti me quaque lege senatus consultum bonorum possessionem dare oportebit, ita dabo»*. No cabe duda que el *ius honorarium* que había sido tan fecundo en la época republicana, se va vaciando de fuerza creadora en el Principado, mientras se desarrollaban otras fuentes³³, en especial los senadoconsultos que tantas veces imponían a los pretores recoger en el edicto las nuevas reglas jurídicas. Pero fuera de estas esporádicas innovaciones, el edicto quedó inmutable sustancialmente tal como venía desde la época republicana.

De todos modos, también hay que advertir que en esta tarea de desvitalizar la actividad pretoria, el poder imperial no utilizó solamente medidas oficiales ((senadoconsultos, *cognitio extra ordinem*). Como ha visto Magdelain³⁴ sus silencios tenían frecuentemente una gran significación, y una hostilidad fría era un arma política que no había previsto la ley de investidura, y de este modo el pretor se fue viendo desplazado de la corriente reformadora sin que el emperador hubiera manifestado oficialmente su sentimiento. Schulz³⁵ ha explicado este movimiento con toda claridad. Dice Schulz que Augusto no de una manera oficial dio a entender a los magistrados jurisdiccionales que el desarrollo del Derecho tal como venía haciéndose en la época republicana (*responsa prudentium* libres; *iurisdictio praetoria* autónoma) no era favorecido por él, sino que este desarrollo tenía que ser dejado a la *lex*, senadoconsultos y *constitutiones principis*, «so that control would lie in the hands of the *princeps* and the central bureaucracy». La decadencia de la magistratura pretoria a partir de

33. TORRENT, *DPR*, 420.

34. MAGDELAIN, *Ius respondendi*, «RH» 4.º s. 28 (1950) 3.

35. SCHULZ, *History of Roman Legal Science*, Oxford (1953) 111.

Augusto es evidente, y su proceso de sujeción a la voluntad imperial bastante claro, aunque teóricamente siguió manteniendo su importancia constitucional. Todavía en época de Augusto la pretura era ambicionada, y su número parece que fue fijado por Augusto en doce³⁶, ambición quizá debida no sólo a que aseguraba una posterior posición eminente en el Senado y un poder (jurisdiccional) dentro del Estado, sino porque de entre los pretores eran elegidos muchos gobernadores provinciales³⁷. La facultad de *commendatio* vinculante para los comicios electorales dejaba en manos del *princeps* imponer los *candidati Caesaris*³⁸ que con Trajano³⁹ ya no será *commendatio* sino *nominatio*⁴⁰ lo que nos da una idea del creciente poder de control imperial, que llega hasta el punto de que Domiciano quiso ejercer la pretura urbana⁴¹. De Martino⁴² llega a decir que habitualmente los *príncipes* detentaron la pretura urbana, idea que había sido enunciada en el siglo pasado por Mommsen⁴³. Está documentado que Tiberio, Vespasiano, Domiciano y Trajano⁴⁴ presenciaban las sesiones de los tribunales ordinarios, con lo que esta mera presencia podía influir en el desarrollo del juicio, y aunque formalmente dejaran la presidencia al pretor⁴⁵. En este proceso paulatino de asunción imperial del poder creador del Derecho, la disminución más grave a las competencias pretorias fue sin duda alguna la codificación adrianea⁴⁶ que hay que insertar en la férrea política centralista de este emperador.

36. Tac. Ann. 1,14.

37. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*², IV.1, Napoli (1974) 623.

38. Vid. TIBILETTI, *Principe e magistrati repubblicani*, Roma (1953) 121 ss.

39. Pan. Trai. 76,9-77,1.

40. Cfr. SIBER, *Die Wahlreform des Tiberius*, «Festschrift Koschaker», I (Weimar 1939). 199 ss.

41. Suet. Dom. 1.

42. DE MARTINO, *Cost.* IV.1, 623 nt. 23.

43. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*³, III.1, reed. Graz (1969) 215 nt. 3: «Wenn die Prinzen, soweit die Prätur bekleiden. », añadiendo con ironía que ello no podía ser debido a la suerte.

44. Vid. GARZETTI, *L'impero da Tiberio agli Antonini*, Bologna (1960) 30, 263, 296, 328 ss.

45. Suet Tib. 33; Tac. Ann. 1,75.

46. PALAZZOLO, *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II sec. d.C.*, Milano (1974) 38.

No es casualidad que la *ordinatio* o *compositio edicti* obedeciera a una convicción del emperador Elio Adriano, que culminó la tarea de unificación legislativa bajo el control imperial que había iniciado Augusto. En esta línea de continuidad, d'Ors⁴⁷ se pronuncia por una «revolución» adrianea similar a la augústea, continuidad con la política de Augusto que también destaca Wieacker⁴⁸. Adriano se dirigió a reordenar la administración central, concentrando toda la actividad administrativa bajo la dirección imperial por medio de una serie de funcionarios directamente sometidos al emperador⁴⁹. Otro de los núcleos de la reforma adrianea fue la eliminación del *ius respondendi* y la institucionalización del *consilium principis*, con la correlativa reorganización de la cancillería imperial. Finalmente, el papel relevante de la legislación imperial dotó de valor preponderante a los *rescripta* y *epistulae*⁵⁰. La voluntad imperial a partir de Adriano se impone por el mero hecho de que procede del emperador, y ya no hay lugar a distinguir si esta voluntad se expresaba en forma de *edicta* o *decreta*⁵¹, sino que también tienen la misma autoridad normativa los *rescripta* y *epistulae*⁵². No cabe duda que el reino de Adriano

47. D'ORS, *La signification de l'oeuvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain*, en el vol. «Les Empereurs romains d'Espagne», París (1965) 147.

48. WIEACKER, *Studien zur hadrianischen Justizpolitik* (Freib. Rechtsgesch. Abhandl.) Freiburg (1935) 80.

49. Vid. MOMMSEN, *StR.* II, 903, 908 ss.; III, 556, 1227, 1263; HIRSCHFELD, *Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diokletian²*, Berlín (1905) 471 ss.; D'ORGEVAL, *L'empereur Hadrien. Oeuvre législative et administrative*, París (1950) 59 ss.; DE FRANCISCI, *Per la storia della legislazione imperiale durante il Principato*, «BIDR» 70 (1967) 211 ss.

50. PALAZZOLO, *Pot. imp.* 27; GUARINO, *ANRW* II-13, 96, TORRENT, *DPR*, 422.

51. Formas de constituciones imperiales que el pretor incorporaba en su edicto; vid. D. 2,14,7,7 (Ulp. 4 Ed.); D. 3 1.1.8 (Ulp. 6 Ed.); D. 4,6,1,1 (Ulp. 12 Ed.); D. 4,6,28,2 (Ulp. 12 Ed.); D. 43,8,2 pr. (Ulp. 68 Ed.).

52. Aunque VOLTERRA, *Il problema del testo delle costituzioni imperiali*, en «Atti del II Congresso internaz della SISD», Firenze (1971) 848, cree que anteriormente a Adriano se hubiera ya parificado la voluntad imperial con lo expresado por el *populus* y el Senado, y que la terminología pretoria al acoger los *edicta* y *decreta* imperiales en el texto oficial del edicto, estaría relacionado con el recuerdo de la función del *edicere* y *decernere* que correspondía a los magistrados de la República y al hecho que ambos términos tenían en el lenguaje jurídico republicano el significado de normas imperativas.

marcó una etapa nueva en la administración y en la Historia del Derecho romano⁵³, y un giro fundamental en la concepción de las fuentes del Derecho. La innovación fundamental de dar a los rescriptos su carácter propio y convertirlos en una verdadera fuente de Derecho⁵⁴ coloca a Adriano en su justa medida de monarca centralista, con una educación refinada y grandes inquietudes intelectuales⁵⁵, amante de la paz, que era una de las aspiraciones de su reinado, paz que fue utilizada⁵⁶ para realizar una política interna de reformas y de promoción de la cultura (especialmente griega, aunque era de origen español), política basada sobre una concepción filosófica de las funciones y alta dignidad de un legislador⁵⁷ dentro de lo que hay que situar la *ordinatio edicti* y el valor de los rescriptos.

En este contexto hay que situar la anulación del *ius respondendi* que desde Augusto⁵⁸ disfrutaban algunos juristas, a quienes les era permitido *iura condere*:

Gayo 1,7: *Responsa prudentium sunt sententiae et opiniones eorum quibus permissum est iura condere. Quorum omnium si in unum sententiae concurrunt, id quod ita sentiunt, legis vicem optinet; si vero dissentiunt, iudici licet quam velit sententiam sequi; idque recripto divi Hadriani significatur.*

Tenemos en este texto un claro ejemplo de la actitud centralista de Adriano, que restringe el valor vinculante de los *responsa* emitidos por los juristas investidos del *ius respondendi* a los ca-

53. PRINGSHEIM, *The legal Policy and Reforms of Hadrian*, «JRS» 24 (1934) 141 = *Gesammelte Abhandlungen*, I, Heidelberg (1961) 91.

54. Tecnificación que según SAMPER, *Rescriptos preadrianeos*, «Estudios Ursicino Alvarez», Madrid (1978) 485, está en conexión con la intervención del *consilium* y la publicación.

55. *Epit. de Caes.* 14,6; *SHA vita Hadr.* 14,11. Vid MARTÍN, *La documentación griega de la cancillería del emperador Adriano*, Pamplona (1982).

56. PRINGSHEIM, *Ges. Abh.*, I, 91.

57. SYME, *Hadrian the intellectual*, en «Les empereur romains d'Espagne», París (1965) 243 ss., admite que Adriano defendía los derechos del hombre y la causa de la paz universal. Conforme CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, Napoli (1980) 201 nt. 4.

58. Vid. TORRENT, *DPR*, 362 ss.

sos en que todos fueran concordes⁵⁹, lo que supone una clara interpretación restrictiva del *ius respondendi*, y en definitiva, restrictiva del valor de la Jurisprudencia como fuente del Derecho, que un emperador de tan marcado tinte centralista como Adriano no podía permitir⁶⁰. La información de Gayo viene confirmada por Pomponio en

D. 1,2,2,49: ... *et ideo optimus princeps Hadrianus, cum ab eo viri praetorii (ius respondendi) peterent, ut sibi liceret respondere, rescipit eis hoc non peti, sed praestari solere et ideo, si quis fiduciam sui haberet, delectari se populo ad respondendum se praepararet.*

Este texto sobre el que la agudísima crítica de Schulz pretendió ver hasta cuatro manos distintas, señala claramente la intención de Adriano de acabar con el Derecho jurisprudencial romano⁶¹. La influencia de los juristas con *ius respondendi*, especialmente cuando los *responsa* sobre un cierto argumento fueran todos o casi todos concordes entre ellos, es obvio que tenía que molestar a los *príncipes* desde que éstos habían condenado al silencio la legislación comicial, privado de todo impulso innovador al pretor, y mediatizado la actividad normativa del Senado⁶². La respuesta de Adriano a aquellos eminentes varones —*viri praetorii*— hay que encuadrarla en su política centralizadora de la actividad legislativa. La hipótesis de Daube⁶³ que entiende que estos *viri praetorii* piden a Adriano la confirmación del *beneficium (ius respondendi)* que ya les había sido concedido por Trajano⁶⁴, no es en ningún modo persuasiva, y la crítica de Bretone⁶⁵ me parece definitiva. Pero además hay que tener en cuenta que el

59. No me parece acertada la suposición de SCHULZ, *History*, 115, que tanto Gayo 1,7 como Pomponio D. 1,2,2,48-51, sean apócrifos.

60. Interpretación restrictiva que GUARINO, ANRW, II-13, 64 nt. 8, también cree racional, y probablemente conforme a una tendencia anterior, con lo que el movimiento hacia la restricción de la actividad libre jurisprudencial habría que situarlo según la suposición de Guarino en época acaso de Trajano.

61. Vid. GUARINO, *L'ordinamento giuridico romano*⁴, Napoli (1980) 285.

62. GUARINO, *L'ord.* 284.

63. DAUBE, *Hadrian's rescript to some ex-praetors*, «ZSS» 67 (1950) 512 ss.

64. Parece seguirlo en parte PROVERA, *Ancora sul ius respondendi*, «SDHI» 28 (1962) 355 nt. 37.

65. BREONE, *Techniche*, 157-158.

*ius respondendi*⁶⁶ no era un *beneficium* (en el sentido de proceder graciosamente de una *indulgentia principis*), sino que había que ganárselo por sus propios méritos. No cabe duda que la respuesta de Adriano es irónica⁶⁷; nuestro culto y refinado emperador según Pomponio responde que no se pide este *beneficium*, sino que el *princeps* lo concede a quien lo merece, pero añade con una gran carga argumental contraria a la concesión del *ius respondendi*, que le conforta que haya personas que teniendo fe en su propia preparación jurídica se preparen para *populo respondere*. No dice que concederá el *beneficium*, sino que elude la concesión ofreciendo un argumento general del que puede deducirse su tendencia contraria a la concesión del *ius respondendi*⁶⁸. Mucho más incisivo, Casavola carga el acento en las relaciones poder imperial —*ius respondendi*— ciencia del Derecho. Para Casavola la petición de los *viri praetorii* se explica dentro de un esquema ideológico del *responsum* como función pública asumida formalmente por medio de una providencia imperial, función pública en su origen y en su destino, *populo respondere*, en neta contradicción con el modelo privatístico y aristocrático del estudioso consultado en su casa privada por sus conciudadanos, que sólo tenían en cuenta su preparación y su sabiduría. Este último modelo es el que corresponde *ante tempora Augusti*, pero después el jurista respondente está insertado en una relación orgánica con el *princeps*, y desde esta perspectiva se enmarca la petición de los *viri praetorii*: habiendo ejercido la función pública de la *iurisdictio* sin que para ello se requiriese un conocimiento técnico del Derecho, ¿por qué no podían ejercer la función pública de *respondere* con igual irrelevancia del conocimiento científico del Derecho?⁶⁹. Pero Casavola interpreta la respuesta de Adriano a los *viri praetorii* en la línea de recuperar esta ciencia como preparatoria para la función pública del *responsum*, y aquí tengo que separarme de su interpretación; la respuesta irónica de Adriano no va por esta vía, porque su respuesta es un argumento sibilino para no conceder el *ius respon-*

66. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, 296 nt. 624.

67. GUARINO, *Il ius publice respondendi*, «RIDA» 2 (1949) 410 ss.

68. GUARINO, *ANRW*, II-13, 64 nt. 7.

69. CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, 177.

dendi. El emperador no se arriesga a que los *responsa* de los juristas puedan ser citados con eficacia vinculante. Todavía tolera los *responsa* de los juristas autorizados anteriores (Gayo 1,7), pero ya no concede más a ningún jurista *respondere ex auctoritate principis*. Y éste es un ejemplo más de su actuación centralista que del mismo modo que trata de eliminar la labor jurisprudencial como fuente autónoma de la evolución jurídica, trata también de eliminar cualquier otra evolución como la que podría venir producida teóricamente en el edicto pretorio. Conceder el *ius respondendi* por parte de Adriano era algo inútil, porque los juristas formaban parte del *consilium principis*. Esta es la razón por la que d'Ors⁷⁰ interpreta el *et ideo* de D. 1,2,2,49 en el sentido que Adriano parece volver al antiguo sistema de Jurisprudencia libre. Pero esto en mi opinión es sólo una apariencia: la realidad era muy distinta y el ánimo del emperador iba por otras vías, precisamente la de cortar toda iniciativa de una Jurisprudencia libre similar a la de *ante tempora Augusti*. Por otra parte, y también lo reconoce d'Ors, los *responsa* privados no eran habituales en una época en que los juristas tenían autoridad y prestigio no por su actividad respondente privada, sino porque estaban dentro del *consilium principis*, lo que a su vez supone una fractura profunda entre jurisprudencia y ciencia del Derecho, tema en el que ha insistido Casavola. El jurista del siglo II que no formara parte del *consilium*, o se dedicaba a labores menores porque sus eventuales *responsa* no tenían valor de donde se pudieran extraer argumentos para el desarrollo ulterior del Derecho, o era profesor de Derecho. Y de esto último tenemos ejemplos en Gayo y Pomponio, sobre todo Gayo, jurista provincial, no investido de *ius respondendi*, que aunque algo posterior a Adriano, sólo expone el Derecho sin aportar ninguna originalidad⁷¹. Lo mismo puede decirse de Pomponio, buen conocedor de la Historia de la Jurisprudencia Romana que narra incluso con gran acopio de anécdotas, pero tampoco

70. D'ORS, *La signification*, 156.

71. Para una panorámica de Jurisprudencia y juristas del s. II d.C., vid. CASAVOLA, *Cultura e scienza giuridica nel secondo secolo d.C.: il senso del passato*, «ANRW» II-15 (1976) 131-175, no siempre convincente. Cfr. la crítica de TALAMANCA, *Per la storia della giurisprudenza romana*, «BIDR» 80 (1977) 278 ss.

brilla por sus aportaciones creadoras. Los últimos juristas clásicos innovadores, son precisamente de época adrianea, Celso, Juliano y Nerazio Prisco, y con ellos acaba la gran tradición de la jurisprudencia romana creativa, pero también hay que subrayar que los tres formaron parte del *consilium principis*.

Lógicamente la reorganización del *consilium* es otra de las innovaciones adrianeas en orden a la absorción de toda actividad jurídica creadora bajo el control imperial. Ya desde Augusto funcionaba una comisión senatorial que Mommsen⁷² entendió como consejo de Estado para materias políticas, y junto a esta comisión existió un *consilium principis* para las materias jurídicas que eran atribuidas bajo la competencia imperial⁷³, mientras que Cuq⁷⁴ entendió que la comisión o consejo senatorial evolucionó para transformarse en *consilium principis*, *consilium* que con Adriano se convierte en un órgano de carácter legislativo. Indudablemente que con Adriano el *consilium* se transforma, y aun manteniendo cierta preferencia honorífica para los miembros del *consilium* de rango senatorial, también admite a juristas del *ordo equester*⁷⁵, convirtiendo el *consilium* en un órgano estable donde los juristas colaboran con la política jurídica imperial⁷⁶, y especialmente en la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional imperial. Un texto de la *vita Hadriani* (18,1) hace caer por tierra la tesis de Crook de que el *consilium* nunca llegó a institucionalizarse, sino que era un consejo de amigos del *princeps* que éste convocaba para temas judiciales y administrativos en cualquier momento que

72. MOMMSEN, StR, II, 988 ss.

73. Distinción que niega CROOK, *Consilium principis. Imperial councils and counsellors from Augustus to Diocletian*, Cambridge (1955), y acepta DE MARTINO, *Cost.* IV.1, 672.

74. CUQ, *Le conseil des empereurs d'Auguste à Dioclétien*, «Mém. Acad. Inscript.» 9 (1884) 311 ss.

75. SHA, *vit. Hadr.* 8,8: *equites Romanos nec sine se de senatoribus nec secum iudicare permisit*. Sólo esta pequeña diferencia introduce una distinción entre consejeros senatoriales y equestres: que estos últimos no pueden juzgar a los primeros, lo que revela un cierto trato favorable para el Senado, y que puede ser debido a una visión prosenatorial de los *scriptores* de la *Historia Augusta* (D'ORS, *La significación*, 151).

76. Plin. *Ep.* IV,22; VI,31,1.

lo desease. Esto puede admitirse para Trajano⁷⁷, pero no para Adriano, que no llama al *consilium* a los *amici*, sino a los mejores juristas de su época.

Vita Hadriani 18,1: *Cum iudicaret in consilio habuit non amicos suos aut comites solum sed iuris consultos et praecipue Iuventium Celsum, Salvium Iulianum, Neratium Priscum aliosque, quos tamen senatus omnis probasset.*

La institucionalización del *consilium* viene indicado con la frase *cum iudicaret*, que no solo quiere decir que aquellos juristas estaban presentes cuando se pronunciaba una sentencia (*decretum*)⁷⁸, sino que como puede inferirse de D. 37,14,17 pr. (Ulpiano⁷⁹), se refiere a cualquier actividad jurídica, y particularmente para aportar las *subscriptions* de los rescriptos imperiales⁸⁰. Con todo esto empieza lo que Schulz ha denominado carácter burocrático de la jurisprudencia. No puede olvidarse que Adriano llama a los caballeros (*vit. Hadr.* 8,8) y éstos van a constituir el núcleo burocrático y serán los verdaderos asesores de la actividad jurídica creciente de los emperadores⁸¹. A partir de Adriano al *ordo equester* se confió los más altos cargos del Estado, estableciéndose una carrera administrativa con sus grados de salario y rango⁸². La burocratización de la jurisprudencia, por tanto, arranca de la época de Adriano, y no tanto de los Severos como se suele indicar

77. Vid. TISSONI, *Sul Consilium principis in età traiana (gli amici principis e il consilium)*, «SDHI» 31 (1965) 222 ss., que desde un punto de vista prosopográfico quiere demostrar cómo el *consilium* estaba integrado por *amici principis* que llevaban adelante una política pro-senatoria.

78. Y está documentado que Adriano presidió muchos tribunales, tanto en Roma como en provincias. *Vit. Hadr.* 13,10: (*Hadrianus*) *causas Romae atque in provinciis frequenter audivit, adhibitis in consilio suo consulibus atque praetoribus et optimis senatoribus*, donde de nuevo podemos observar la deferencia hacia el rango senatorial de los *scriptores* de la *Historia Augusta*.

79. Sobre el texto vid. GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, II, Milano (1963) 130 ss.

80. Y que HONORE, *Emperors and Lawyers*, London (1981) ha tenido la paciencia de intentar situar qué jurista está detrás de cada rescripto entre los años 193 al 305 d. C. Vid, sin embargo, la recensión acaso excesivamente negativa de WATSON, *TR* 50 (1982) 409 ss.

81. D'ORS, *La signification*, 151.

82. SCHILLER, *Bureaucracy and the Roman Law*, «Seminar» 7 (1949) 29 = *An American Experience in Roman Law*, Göttingen (1971) 95.

generalmente. También es sintomático que a partir de Adriano se acaban las controversias doctrinales entre las diversas *sectae* de sabinianos y proculeyanos⁸³, absorbida la individualidad de cada jurista dentro de la cancillería imperial.

La absorción de los juristas que pasan a integrarse establemente en el *consilium principis*, unido a la reorganización de la administración central por obra de Adriano, distinguiéndose desde entonces con mayor claridad la competencia de los *officia a libellis, ab epistulis y a cognitionibus*⁸⁴, es otro factor más que denuncia la política centralista adrianea (centralista y totalitaria, que todo hay que decirlo, aunque fuera lo que podríamos llamar un despotismo ilustrado) tendente a sustituir la actividad legislativa imperial a cualquier otra fuente de Derecho. Ya hemos visto cómo la función legislativa con Adriano se desarrolla fundamentalmente a través de *rescripta*, no pudiendo admitir la explicación (superada) que la actividad jurídica de emperadores anteriores se hubiera desarrollado a través de *rescripta*, porque incluso Trajano sabemos que no quiso⁸⁵ nunca responder (con *rescriptum*) a los *libelli* para no crear precedentes⁸⁶, y sin embargo, de Trajano recogieron los juristas romanos numerosas constituciones citadas como *rescriptos*⁸⁷ que antes bien son siempre *epistulae y decreta*, siendo muy escasos los *rescripta*⁸⁸, término cuya generalización para designar toda intervención imperial parece abusiva. Pero Adriano sí se sirvió ampliamente del sistema de *rescriptos*. Y precisamente a partir de los *rescriptos* de Adriano se ha visto en ellos una actividad interpretativa del Derecho por parte del *princeps*⁸⁹, de forma que los *rescriptos* se convierten en la actividad más importante en la formación del Derecho hasta Diocleciano⁹⁰. La

83. Vid. CUQ, 328 ss. Una panorámica interesante de estas controversias durante el primer Principado, en FALCHI, *Le controversie tra sabiniani e proculiani*, Milano (1981).

84. Vid. HIRSCHFELD, *Kaiserl. Verwalt.* 318 ss.

85. SHA, *vit. Macrini* 13,1: *numquam libellis responderit ne ad alias causas facta praeferatur quae ad gratiam composita viderentur.*

86. D'ORS, *La signif.* 152, 161, pero vid. las dudas de PIGANIOL, *ibid.* 160.

87. Recogidas por GUALANDI, I, 17-23.

88. D'ORS, *La signif.* 152, DE FRANCISCI, *BIDR* (1967) 207.

89. Vid. GAUDEMET, *L'empereur, interprète du droit*, «Festschrift Rabel», II. Tübingen (1954) 180 ss.

90. Vid. D'ORS, *Rescriptos y cognición extraordinaria*, «AHDE» 47 (1977) 6.

misma distinción en tiempos de Adriano (que ya existía desde antes) entre *ab epistulis Graecis* y *ab epistulis Latinis*⁹¹ ya muestra la preferencia imperial por los *rescripta* como modo de fijar el nuevo Derecho, típico de un emperador culto y refinado, con gran conocimiento del mundo y doctrinas helenísticas como Adriano, a quien se deben importantes reformas, no sólo porque sustituyera los libertos por los *equites* en la cancillería y en el *consilium principis* (aunque por supuesto también entraban personajes de rango senatorial como el mismo Salvio Juliano), sino porque ordenó que sus rescriptos de interés jurídico fueran conservados y puestos a disposición del público: *liber libellorum et rescriptorum*, rollo en el que se iban pegando las copias de los *libellis* suscritos y *propositi* por el emperador. De este modo, como dicen d'Ors y Martín⁹² los *libelli* al ser *propositi* se convertían en criterios informadores de la actividad judicial, sin ser ellos mismos piezas judiciales, pues no se incorporaban al trámite procesal más que cuando el destinatario estaba interesado en presentarlos al juez. Y es sintomático que sea Celso (D. 22,3,13; 50,17,101) el primer jurista que cita rescriptos, y que los más antiguos que recoge el Código gregoriano (y el justiniano que le sigue) arranquen de Adriano.

Con la unificación de la jurisprudencia y correlativa anulación del *ius respondendi* y controversias doctrinales entre las escuelas, con la consolidación estable del *consilium principis*, y con la reorganización de la cancillería imperial de donde proceden los *rescripta* que empiezan a aportar modificaciones profundas en lo que ha venido a llamarse el *ius novum*, quedaba todavía al emperador cegar la última fuente innovadora del Derecho romano: eliminar la actividad creadora de Derecho de los pretores, sustituida totalmente por la actividad imperial, o cuando menos⁹³ fundar toda actividad creadora del Derecho sobre la *auctoritas principis*⁹⁴.

91. Cfr. TOWNEND, *The post of ab epistulis in the second century*, «Historia» 10 (1961) 375 ss., que considera que a partir de Eudaimon (132 d. C.) faltan evidencias en las décadas siguientes de la continuación de esta división.

92. D'ORS Y MARTÍN, *Propositio libellorum*, «AJP» 100 (1979) 113.

93. PALAZZOLO, *Pot. imp.* 36.

94. Sobre la fundamentación de la actividad normativa del *princeps*, vid. con lit. TORRENT, *DPR*, 417 ss.

En este punto se pone un tema tan importante en la Historia del Derecho romano como es la considerada casi unánimemente como codificación del edicto, sólo negada por Guarino⁹⁵. Indudablemente la crítica de Guarino tiene una serie de apoyos firmes en una serie de puntos controvertidos como la misma biografía de Juliano⁹⁶, el carácter tardío de las noticias sobre la codificación edictal, en especial Aurelio Víctor⁹⁷ y Eutropio⁹⁸, que según Guarino no tienen ningún valor probatorio. Hay que convenir que ambos autores se inspiraron en una historia imperial hasta la época diocleciana, hoy perdida. Y desmontado el valor de estas fuentes, que según Guarino⁹⁹ se refieren al emperador Didio Juliano del 193, caen también los testimonios que para Guarino «sin sombra de duda»¹⁰⁰ descienden de éstos, como Peanio¹⁰¹; San Jerónimo¹⁰² que narra un acontecimiento fechable en el 131: *Salvius Iulianus perpetuum composuit edictum*. Pero contraataca Guarino¹⁰³ afirmando que en aquel año Adriano no estaba en Roma, y siendo un acto tan importante es difícil creer que tratándose de un asunto tan fundamental para la evolución del ordenamiento no hubiera presentado el propio Adriano la *oratio* senatorial¹⁰⁴; Paulo Diacono¹⁰⁵, y Landolfo Sagax¹⁰⁶. Todos estos autores parecen confirmar la

95. Parece seguirlo con graves dudas COSENTINI, *Breve nota sull'origine dell'edictum de coniungendis cum emancipato liberis eius*, «Studi Solazzi», Napoli (1948) 228 ss. Una opinión más matizada la ofrece la DE MARINI AVONZO, *Critica testuale e studio storico del dritto*², Torino (1973) 46 ss., que piensa más bien en una «edición revisada» del texto edictal por Juliano.

96. Vid. discusión relativa con lit. en TORRENT, *Salvius Iulianus. Liber singularis de ambiguitatibus*, Salamanca (1971) 37 ss.

97. Aur. Victor, *de Caesar*. 19,1 ed. PYCHLMAR, obra fechada en el 390.

98. Eutr. *Brev.* 8,17.

99. Por último en ANRW, II-13, 86 ss.

100. GUARINO, ANRW, II-13, 84.

101. Ed. DROYSEN, *Monum. Germ. Auct. antiquis*. 2 (1879) 147.

102. *Chron.* ed. DROYSEN, 146.

103. GUARINO, ANRW, II-13, 84 nt. 123.

104. BUND, *Salvius Iulianus. Leben und Werk*, «ANRW» II-15 (1976) 476, también excluye que el 131 fuera el año de la *ordinatio edicti*, tema que sigue siendo controvertido y en el que hasta el momento creo que no puede ofrecerse una fecha exacta.

105. *Hist. rom.* ed. DROYSEN, 316.

106. *Hist. miscella* (ed. EYSENHARD) 1.—20.320 que reza: *sub divo Antonino perpetuum composuit edictum*. Guarino duda de la mención de Antonino

declaración de Eutropio que Juliano *sub divo Hadriano perpetuum composuit edictum*. En todo caso, aun contando con que Eutropio es la base de inspiración de todos estos autores posteriores¹⁰⁷ y aunque todas estas noticias son muy lacónicas, no parecen ofrecer suficientes evidencias para otorgar argumentos inatacables a la tesis anticodificatoria de Guarino. Berger, en sentido inverso, y con no menor rotundidad que Guarino, afirma por su parte que «no puede haber duda» que la nota (de Eutropio) sobre Juliano está basada sobre una fuente escrita, o bien al menos sobre la tradición oral¹⁰⁸. Desde luego, la influencia de Eutropio y su atendibilidad por autores posteriores está suficientemente demostrada, como asimismo se propende generalmente por la credibilidad de este autor¹⁰⁹.

Si todavía estas fuentes literarias podemos contemplarlas con todas las cautelas que en general ofrecen las fuentes literarias cuando precisan noticias jurídicas, hay otro grupo de textos jurídicos que confirman la existencia de un *edictum Hadriani* (aunque la noticia es del a. 446) o *per divum Hadrianum conditum* (a. 379). Estos textos proceden del Código Teodosiano: C. Th. 11,36,2,4 (*Gratian. Valent. Theod. ad Hypatum*, a. 379); C. Th. 4,4,7,9 (a. 424) reproducida en C. J. 6,36,8 sin las palabras *ex edicto divi Hadriani*; y otra tercera en Nov. Th. Valent. 21,1,5 (a. 446) que recoge una novela de Valentiniano III. En esta serie de textos postclásicos no hay ninguna duda de la aparición del emperador Adriano como

que pone bajo signo de admiración (*ANRW*, II-13, 85 nt. 124) pero esto no es suficiente para dudar, pues Antonino formaba parte de los *nomina imperiales*.

107. Sobre la influencia de Eutropio, cfr. SCHANZ-HOSIUS, *Geschichte der römischen Literatur bis zum Gesetzgebungswerk der Kaisers Justinian*, 4.1², München (1914) 77 ss., y en general DEN BOER, *Some minor Roman Historians*, Leiden (1972) 114 ss.

108. BERGER, *Due note su Salvio Iuliano*, «Studi Albertario», I, Milano (1953) 614.

109. Aunque también pueden observarse en Eutropio algunas tergiversaciones históricas, como la que se complace en mostrar GUARINO (*ANRW*, II-13, 87 nt. 138) a propósito de la atribución a Augusto de la dictadura. Sobre el tema, CAPOZZA, *Roma fra monarchia e decemvirato nell'interpretazione di Eutropio*, Roma (1973) 75 ss., que pone en duda la inspiración de Eutropio en el epítome de Livio.

conditor edicti. No se hace mención en ellas de Juliano, que sí aparece en los textos literarios postclásicos, sino que se atribuye la reforma edictal al emperador sin tener en cuenta sus eventuales colaboradores, ni ofrecen suficientes datos que permitan fechar con exactitud la estabilización edictal adrianea, que Girard¹¹⁰ sitúa entre el 11 de agosto del 117 y el 10 de julio del 138, fechas de acceso al trono y muerte de Adriano, y que son demasiado genéricas, pero válidas en principio en cuanto no son plenamente satisfactorias fechas más puntuales ofrecidas por la doctrina. Por el contrario, sí es mencionado Juliano en dos conocidos textos de Justiniano, como C. 4,5,10,1 (a. 530) y en la constitución bilingüe *Tanta*— Δέδωκεν' (a. 533).

C. 4,5,10,1 (*Iust. Iuliano pp.*): ... *Papinianus . . . huiusmodi sententiae sublimissimum testem adducit Salvium Iulianum summae auctoritatis hominem et praetorii edicti ordinatorem.*

Tanta 18: ... *cum et ipse Iulianus legum et edicti perpetui subtilissimus conditor in suis libris hoc rettulit, ut, si quid imperfectum inveniatur, ab imperiali sanctione hoc repleatur. et non ipse solus, sed et divus Hadrianus in compositione edicti et senatus consulto, quod eam secutum est, hoc apertissime definivit, ut, si quid in edicto positum non invenitur, hoc ad eius regulas eiusque coniecturas et imitationes possit nova instruere auctoritas.*

Δέδωκεν ... καὶ πρὸς γε Ἀδριανὸς, ὁ τῆς εὐσεβοῦς λήξεως, ὅτε τὰ παρὰ τῶν πραιτόρων κατ' ἔτος ἕκαστον νομοθετούμενα ἐν βραχεῖ τινὶ συνῆγε βιβλίῳ, τὸν κράτιστον Ἰουλιανὸν πρὸς τοῦτο παραλαβὼν, κατὰ τὸν λόγον, ὃν ἐν κοινῷ διεξῆλθεν ἐπὶ τῆς πρεσβυτέρας Ῥωμῆς, αὐτὸ δὴ τοῦτο φησὶν, ὡς εἴ τι παρὰ τὸ διατεταγμένον ἀνακύψειεν, προσῆκόν ἐστὶν τοὺς ἐν ἀρχαῖς τοῦτο πειρᾶσθαι διαίρειν καὶ θεραπεύειν κατὰ ἐκ τῶν ἤδη διατεταγμένων ἀκολουθίαν.

La gran novedad de los textos justinianos es la referencia a la actuación imperial (*nova auctoritas*) en orden a la aportación de modificaciones al texto edictal tal como había quedado *compositus* por Juliano, y esta *nova auctoritas* no podía ser otra que la del emperador. En la versión griega, a pesar de que se ha querido relacionar la frase ἐν ἀρχαῖς con magistrados (presumiblemente

110. GIRARD, *La date de l'édit de Julien*, «NHR» 34 (1910) 9-10 = *Mélanges de droit romain*, I, París (1912) 217.

te los mismos pretores), no cabe duda que en la versión justiniana también se refiere al emperador¹¹¹. Guarino todavía pone en duda estas noticias justinianas, y le parece imposible creer que Justiniano (o Triboniano) tuviera a la vista no ya el texto auténtico de la *oratio*, sino ni siquiera una referencia precisa de la misma, y a mayor abundamiento niega que Justiniano tuviese a la vista el texto del *edictum perpetuum*. En un punto tiene razón Guarino: hay evidentes disonancias entre las versiones latina y griega de la constitución *Tanta*— Δεόωκεν¹¹², pero el principio de que toda laguna debe ser colmada por la autoridad imperial es una base firme de toda la obra justiniana (de ahí la perfecta admisibilidad de la *nova auctoritas* con que puede modificarse el edicto). De todos modos, entiendo que las disonancias no son tan graves, aunque evidentemente la versión griega está más acortada y menos elaborada que la latina.

Evidentemente, y esto lo reconoce también el propio Guarino¹¹³, Adriano debió tomar alguna iniciativa en torno a lo que luego se llamó *edictum perpetuum*, denominación posterior a Adriano¹¹⁴. Por otra parte no cabe duda que Adriano se dirigió a controlar cualquier manifestación del Derecho. En este contexto la *nova auctoritas* no puede ser otra que la autoridad imperial. *Ordinatus* el edicto, no podían ser los pretores los que aportaran nuevas modificaciones¹¹⁵. Decir que Adriano¹¹⁶ hubiera querido dejar al pretor la posibilidad de interpretar por analogía el edicto *compositus*, contradice una serie de datos históricos que confir-

111. Como reconoce el mismo GUARINO, *L'esaurimento del ius honorarium e la pretesa codificazione dell'editto*, «Studi Albertario», I, Milano (1953) 634 nt. 56; ANRW, II-13, 90 nt. 160.

112. Cree EBRARD, *Das zeitliche Rangverhältnis der Konstitutionen De confirmatione Digestorum*, «ZSS» 40 (1919) 116 ss., que la Δεόωκεν ha sido el sustrato de la *Tanta* (también GUARINO, ANRW, II-13, 89 nt. 158) tesis que no está demostrada.

113. GUARINO, ANRW, II-13, 91.

114. (Vid. PRINGSHEIM, *Zur Bezeichnung des Hadrianischen Ediktes als edictum perpetuum*, «Symbolae Lenel», Leipzig (1932) 1 ss., = *Ges. Abh.* I, 102 ss.

115. En contra, interpretando la frase ἐν ἀπραϊς referida al pretor, PRINGSHEIM, *Ges. Abh.* I, 58; WIEACKER, *Hadr. Justizpolitik*, 79 ss.; MONIER, *Manuel Manuel élémentaire de droit romain*, I⁶, Paris (1947) 80.

116. Cfr. PALAZZOLO, *Pot. imp.* 28 nt. 23.

man por el contrario la tendencia monopolizadora de la actividad normativa, dentro de la que debe verse el senadoconsulto adriano. Además no era necesario para el *princeps* poner estos límites (tener que actuar por medio de un senadoconsulto para modificar el edicto) y abocar para sí los poderes discrecionales del pretor, cuando disponía de medios más simples para imponerle su voluntad respetando las competencias formales. El dato evidente de la anulación de la labor pretoria a partir de Adriano muestra hasta qué punto la centralización imperial se había impuesto en la praxis jurídica. A partir de Adriano desaparece el *ius edicendi* del pretor; no desaparece su función jurisdiccional, pues el edicto en definitiva contenía fórmulas y el pretor, mientras continuara vivo (cada vez con menos energía) el proceso formulario, seguía siendo el magistrado jurisdiccional, pero a partir de entonces totalmente subordinado a la autoridad imperial. Para decirlo con palabras de Brasiello¹¹⁷ el pretor gayano (tal como lo recoge Gayo que sigue la huella republicana) es muy diferente del pretor imperial. El mazazo que supuso la orden de Adriano a Juliano de proceder a la *ordinatio edicti*, significó la anulación definitiva del *ius edicendi* pretorio, y por eso no se puede admitir que la *nova auctoritas* de la const. *Tanta* cuando se encontraran en el edicto imperfecciones a modificar (*si quid imperfectum inveniatur*) no podían ser colmadas con nuevos edictos pretorios, sino directamente por la autoridad imperial (*ab imperiali sanctione hoc repleatur*). La novedad de la aclaración de la const. *Tanta* está en reforzar la posición de la autoridad imperial precisando que esto se definió en el senadoconsulto que siguió a la *compositio edicti*.

Y llegamos así al gran problema que plantea la acción adrianea: ¿Qué supuso la *ordinatio edicti*? ¿Es una codificación como pretende la mayoría de la doctrina? ¿Una edición revisada, como sostiene la De Marini Avonzo? ¿Una leyenda, como pretende Guarino, esta codificación? Guarino que ha sido quien ha atacado con gran virulencia la codificación edictal, sin embargo da la impresión que un fondo de verdad admite, porque considera¹¹⁸ que en el siglo II desde Adriano efectivamente se agotó la productividad de

117. BRASIELLO, *Pretore gaiano e pretore imperiale*, «Atti Verona», II, Milano (1951) 162 ss.

118. GUARINO, *L'ordinamento*, 262.

nuevos principios pretorios, y si no se puede hablar de una codificación tal, al menos sí se llegó a una cristalización formal y sustancial del edicto. El creciente poder imperial había llevado a la parálisis casi total del *ius edicendi* pretorio¹¹⁹ y admite Guarino¹²⁰ que Adriano obtuvo del Senado un *consultum* mediante el cual se vetó y desaconsejó a los *praesides* de las provincias senatoriales aportar modificaciones (que podían venir sugeridas por la situación particular de cada provincia) al texto traslaticio de los edictos urbanos, de manera que en las provincias senatoriales se implantó el mismo régimen que en las imperiales, totalmente sometidas a la voluntad del emperador. Esta sería la gran innovación adrianea, descartando la codificación, porque ciertamente de codificación, al menos en sentido moderno, no puede hablarse, pues parafraseando Guarino a Mommsen¹²¹ el orden del edicto (como el de la *lex Rubria*) es más bien un desorden¹²².

Cuál sería el papel de Juliano a la luz de estos datos es enigmático. Guarino ha tenido el mérito de poner en evidencia los aspectos débiles de la canonizada «codificación edictal», y se apoya en factores tan contundentes como el silencio de Gayo y Pomponio sobre el argumento, como también sobre las discordancias en los comentarios de Gayo, Paulo y Ulpiano tratando los mismos problemas en sedes distintas, discordancias que a mi modo de ver no son tan definitivas a los efectos de la argumentación de Guarino. Yo parto de la base que el edicto permaneció sustancialmente inmutable desde finales de la República, y estoy de acuerdo con Guarino que el edicto (o desde otro punto de vista, el *ius edicendi* pretorio) había llegado a una paralización casi total (o total) en época de Adriano. La enorme masa del programa edictal cuya clarificación se había hecho una exigencia desde finales de la República cuando César encargó a Aulo Ofilio reordenar el *ius civile* y el *ius honorarium*, fue realizada por Adriano, al menos

119. GUARINO, *La leggenda sulla codificazione dell'editto e la sua genesi*, «Atti Verona», II, 171.

120. GUARINO, *L'ordinamento*, 264.

121. MOMMSEN, *Über den Inhalt des rubrischen Gesetzes*, «Jahrbücher des gemeinen Rechts», II (1858) 321 = *Juristischen Schriften*, I, 164. Sería interesante realizar una reconstrucción paralela entre el contenido de la *lex Rubria* y el del edicto (tal como lo reconstruyó LENEL).

(122) GUARINO, *ANRW*, II-13, 92.

en lo que se refiere al *ius honorarium*, en una fecha incierta (entre el 130 y 137 d. C.), y la propia denominación *edictum perpetuum* que en época inmediatamente posterior a Adriano tomó el *álbum*, es de por sí muy significativa. Y no cabe duda que Juliano jugó un papel importante en esta tarea. Las fuentes dicen que Juliano *composuit*, que fue el *ordinator*, *subtilissimus conditor edicti perpetui*, que *in ordinem composuit edictum perpetuum*. Pero desde luego, una verdadera tarea codificadora de Juliano, parece discutible, al menos en sentido moderno. Lo que no creo discutible es su función de *ordinator edicti*.

Juliano en sus *Digesta*, escritos después de la *ordinatio edicti*, sobre un punto muy concreto lo encuentra imperfecto: D. 37,5,6 (23 dig.) ... *saepe animadverti hanc partem edicti ... habere nonnullas reprehensiones* (a propósito de legados en una *bonorum possessio contra tabulas* del hijo emancipado), y esta crítica demuestra como ha visto Honoré¹²³ lo que Juliano habría hecho si hubiese tenido libertad para revisar el edicto a su antojo, idea que también defiende Nörr¹²⁴ en el sentido que Juliano no obtuvo del emperador poder para reformar el edicto, aunque también admite la posibilidad de una posterior saludable autocrítica del propio Juliano. De esta crítica al edicto emerge la posición autoritaria de Adriano, y como el *ius honorarium* a partir de Adriano asumió una forma definitiva, inmóvil, como una ley. El *ius honorarium* continuó vigente como Derecho fundado sobre el *ius edicendi* de los magistrados, pero éstos no tenían posibilidad de modificarlo, y de este modo la denominación *edictum perpetuum* cambió de significado respecto al pasado para entenderse como conjunto de normas inmutables¹²⁵. Estoy convencido que Juliano no aportó cambios sustanciales al edicto¹²⁶, y el único cambio que aportó con seguridad, la *nova clausula* que Marcelo (D. 37,8,3) y Ulpiano (D. 37,9,1,13) señalan como *introducata a Juliano*, está tan destacada por estos juristas que hacen pensar que ésta sería la única innovación de fondo aportada por Juliano en materia del edicto *de*

123. HONORE, *Gaius*, Oxford (1962) 54.

124. NÖRR, *Rechtskritik in der römischen Antike*, München (1974) 112.

125. Vid. RICCOBONO jr., *Profilo storico del diritto privato romano*, Palermo (1976) 151.

126. En este sentido, LENEL, *Das edictum perpetuum*³, Leipzig (1927) 13.

*coniungendis cum emancipato liberi eius*¹²⁷. Pero sigue subsistiendo la pregunta anterior: ¿En qué consistió la obra juliana? o como Guarino¹²⁸ pregunta irónicamente: ¿Sólo sirvió para imprimir el sello *ne varietur* en un texto que ya debía ser muy conocido para los romanos, tanto por su publicidad como por los largos comentarios dedicados al edicto por los juristas anteriores? Guarino piensa que para esto hubiera sido suficiente la *oratio* de Adriano y que ni se consiguió el *ne varietur*, como lo demuestran —a su juicio— los comentarios posteriores del pretendido edicto unitario al observar divergencias en su sistemática. Pero estas divergencias que advierte¹²⁹ no son suficientes a mi juicio para desmontar la intervención juliana en la *ordinatio edicti*, reconociendo que tampoco es suficiente la explicación de Lenel¹³⁰ sobre estas divergencias¹³¹. Pero hay un dato que me parece muy significativo y que ya fue puesto de relieve por Ferrini¹³²: las concomitancias de Sexto Pedio (libros VII y VIII) con el comentario de Paulo (lib. IX-XI). El libro IX de Pedio coincide con las materias tratadas en los libros XII-XIII de Paulo, y XIII-XIV de Ulpiano, junto con otros tratamientos similares. Los mismos *Digesta* de Celso siguen el orden del edicto hasta el libro XXVII (aunque parecen anteriores a la *ordinatio edicti* juliana). Desgraciadamente no conocemos bien los comentarios al edicto anteriores a la *oratio Hadriani*, los de Servio Sulpicio, Labeón, Fabio Mela, Sexto Pedio, Viviano, pero todo hace pensar que las divergencias con el edicto adrianeo no debían ser notables, como tampoco son tan grandes las divergencias sistemáticas posteriores,

127. En contra COSENTINI, *Studi Solazzi*, 220 ss., que cree postclásica esta cláusula. Pero a mi modo de ver, esta cláusula es juliana, como se desprende del tratamiento dado a la emancipación en otros textos de los *Digesta* julianos en materia de *bonorum possessio contra tabulas*. Vid. VACCA, *In tema di bonorum possessio contra tabulas*, «BIDR» 80 (1977) 176 ss.

128. GUARINO, *ANRW*, 11-13, 93.

129. Vid. GUARINO, *Studi Albertario*, I, 653 ss.

130. LENEL, *Ed.* 12 ss.

131. Disonancias entre Gayo, Juliano, Ulpiano y Paulo; las divergencias entre los *Digesta* julianos que parece seguir Ulpiano, y el orden expositivo de Paulo, etc.

132. FERRINI, *Intorno all'ordinamento dell'editto pretorio prima di Salvio Giuliano*, «RIL» 24 (1891) 560 ss., = *Opere*, II, Milano (1929) 463 ss.

porque en todos los comentarios post-adrianeos hay un núcleo de vecindad temática innegable, aunque algunas materias estén desplazadas de sus rúbricas por así decir tradicionales (en la ordenación de Lenel) en la sistemática juliana¹³³. No obstante todo esto, Guarino niega la codificación del edicto por Salvio Juliano; cree que este tema es una leyenda que se formó en la época postclásica, y admite sin embargo un núcleo de verdad centrado en dos polos: de una parte el enorme prestigio como jurista de Salvio Juliano debido a su contribución a la ilustración y reordenación lógico-jurídica y sistemático-expositiva de la materia edictal; de otra, a una «qualche iniziativa» de política legislativa efectivamente tomada por Adriano con el recurso a una *oratio in senatu habita*, y por tanto con la llamada a la colaboración del Senado¹³⁴.

En mi opinión¹³⁵ es defendible la codificación juliana, y la llamo codificación para entendernos, pues acaso fuera más propio hablar de edición revisada, estabilización, o por seguir las fuentes, meramente *ordinatio edicti*, siguiendo la voluntad imperial. Esta imposición imperial explica que la reconstrucción edictal según Lenel recoja cláusulas anticuadas y superadas junto a cláusulas más recientes, como explica también la falta de unidad de estilo. Kaser¹³⁶ informa que la aportación de Juliano en este campo habría consistido en una cierta simplificación de los textos y de las proposiciones, pero no cree que hubiera habido un cambio de sistemática frente a los edictos anteriores.

Llegados a este punto conviene volver sobre pasos anteriores. No cabe duda que la *ordinatio edicti* fue uno de los temas centrales del culto, helenizante y centralista Adriano. No podía ser de otra manera visto cómo actuó contra la libertad de la Jurisprudencia, cómo reorganizó el *consilium principis*, y cómo dio un impulso notable a las *constitutiones principum* especialmente *rescripta* y *epistulae*¹³⁷. Adriano eliminó el *ius respondendi* a los

133. No puedo entrar por ahora en este tema, que reservo para un estudio posterior sobre la sistemática edictal.

134. GUARINO, *ANRW*, II-13, 95.

135. TORRENT, *DPR*, 416.

136. KASER, *Zum Ediktstil*, «Festschrift Schulz», II, Weimar (1951) 65 ss.

137. Vid. NÖRR, *Zum Reskriptenpraxis in der hohen Principatszeit*, «ZSS» 98 (1981) 1 ss., especialmente relevante para el tema de la *subscriptio*.

juristas, cómo eliminó también el *ius edicendi* a los pretores, encargando a Juliano la *ordinatio edicti*, y este hecho, culminación de una política centralista que arranca de Augusto no asombró a Gayo ni Pomponio que no mencionan esta *ordinatio*. Formalmente el edicto podía seguir subsistiendo, pero sometido exclusivamente a la intervención imperial (*nova auctoritas principis*), y desde este punto de vista el cambio que supone las reformas jurídicas adrianeas es ante todo político¹³⁸, cambio político antes que legislativo, cegando una de las fuentes más fructíferas del Derecho romano, y que en realidad estaba ya agostada con la quiebra del sistema político republicano. Lo cierto es que a partir de Adriano el edicto se agotó, e incluso tenemos datos de intervenciones imperiales, adrianeas y postadrianeas en tema de interpretación y aplicación del edicto que no se explican razonablemente sin una cierta canonización, codificación o estabilización definitiva del edicto pretorio. En la compilación justiniana quedan huellas de estas intervenciones imperiales sobre el edicto, intervenciones que arrancan del mismo Adriano (D. 37,9,1,14; D. 5,3,20,6; D. 37,10,3,5), como también de los *divi fratres* (D. 25,4,1 pr.); Severo (D. 4,4,11,2) y Caracalla (D. 4,2,9,3). Desde mi punto de vista son especialmente significativas las intervenciones de Adriano, especialmente porque afectan al antiguo *edictum Carbonianum*, intervención en la que se entrecruza una *oratio Hadriani* (D.5,3,22) que confirma una vez más el respeto formal a las antiguas fuentes republicanas en cuanto que el emperador modifica el edicto (en mi opinión tal como había quedado *compositus* por Salvio Juliano) a través de un senadoconsulto¹³⁹, intervenciones que a mi modo de ver son una prueba más de la estabilización del edicto en tiempos de Adriano, en definitiva una prueba más de la importancia que la *ordinatio edicti* tuvo en la política jurídica de nuestro emperador.

ARMANDO TORRENT

Departamento de Derecho Romano

Universidad de Valladolid

138. HONORE, *Gaius*, 54.

139. Para no alargar excesivamente este trabajo, remito a un estudio aparte estas intervenciones imperiales en tema de interpretación y aplicación del edicto, que a mi modo de ver son enormemente significativas sobre la estabilización del edicto en tiempos adrianeos.